

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales le fue turnado para su estudio y dictamen el expediente legislativo número **6525/LXXII**, que contiene escrito signado por la Diputada María de los Ángeles Herrera García, integrante del Grupo Legislativo del Partido de la Revolución Democrática, de la **LXXII** Legislatura, mediante el cual promueve iniciativa de reforma a los artículos 148 y 237 y por derogación del artículo 151 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, en relación a la edad para que el hombre y la mujer puedan contraer matrimonio.

ANTECEDENTES:

Expone la promovente que es un hecho que la realidad no es inmutable, sino que nuestro entorno está cambiando constantemente, y es parte de la responsabilidad como legisladores que llevemos a cabo la tarea de adecuar a las nuevas necesidades, eliminando de nuestro marco jurídico los contenidos obsoletos.

Refiere que frecuentemente ocurre, en la tarea legislativa encontramos la necesidad de adecuar ciertos instrumentos jurídicos a la modernidad, para eliminar aquéllos que el tiempo ha tornado inoperantes, mencionando que dicha tarea, pudiese parecer simple, sin embargo, la misma es muy compleja, por cuanto que para adaptar nuestro marco legal a las nuevas circunstancias es necesario considerar una gran cantidad de factores, nuestro trasfondo

cultural, tradiciones, el cúmulo de principios y valores de nuestra sociedad, nuestra historia, entre otros aspectos sociológicos.

Destaca que esta necesidad de evolución, se encuentra contrastada de una forma particular en el derecho civil, en virtud de ser su objeto fundamental de estudio, la persona como sujeto de derechos y obligaciones, el reconocimiento de su personalidad y la regulación del derecho de familia, los bienes, su clasificación, los derechos que se pueden detener sobre ellos, los principios relativos a las sucesiones y al régimen de las obligaciones, incluyendo la normatividad de las diversas especies de contratos, estas circunstancias lo convierten en un elemento esencial para cumplir con las necesidades inherentes de las personas, normar las relaciones humanas, y para la existencia de la sociedad misma, es también que se le conoce como “derecho común”. Además es de destacar que el Código Civil del Estado de Nuevo León, es una norma que data de 1935.

Refiere que para la signante, resulta importante llevar a cabo la actualización y armonización de los ordenamientos legales existentes, convencidos de que estos no pueden permanecer estáticos y quedarse de una manera en que no se beneficie a las personas desde el punto de vista jurídico, político y social como es la transformación de la sociedad.

Por lo cual, proponen una reforma mediante la cual se eliminen ciertas funciones que en materia civil en otros tiempos tuvieras los Presidentes Municipales y el mismo titular del ejecutivo, quienes otrora, a falta incluso de

oficiales del registro civil, desempeñaban ciertas funciones que hoy en día son ajenas a su desenvolvimiento, asimismo se impone eliminar puntos secundarios de circunstancias que en la actualidad no se presentan, toda vez que las condiciones que las propiciaron son distintas en la actualidad.

CONSIDERACIONES:

Corresponde a este Congreso del Estado conocer sobre el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 63, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en tal sentido esta Comisión de Dictamen Legislativo, ha procedido al estudio y análisis de la iniciativa en cuestión, conforme a lo establecido en los diversos numerales 70, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León y 39, fracción II, inciso j) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

La edad para contraer matrimonio es un requisito establecido en el artículo 148 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, el cual establece que el hombre y la mujer deben haber cumplido la edad de 16 años.

Asimismo, en el mencionado dispositivo, se contempla la *dispensa*, en aquéllos casos cuando no se cumpla el requisito de la edad, que resulta adicional al consentimiento de los contrayentes, y que deben otorgar quienes ejercen la patria potestad o son tutores, por ser menores de edad.

En el mencionado dispositivo, establece que la dispensa, puede ser otorgada por el Presidente Municipal, siempre que existan causas graves y justificadas para hacerlo, estipulándose también, en el artículo 151, un recurso de inconformidad, ante el Gobernador del Estado, quien también podrá otorgar la dispensa.

Ahora bien, al analizar lo concerniente a la figura de la dispensa otorgada por los Presidentes Municipales, debe decirse que con anterioridad, efectivamente se consideraba a dicha autoridad como la competente para otorgar dichas autorizaciones, en virtud de que resultaba ser la más cercana a los ciudadanos que no encontraban más opción que acudir ante la misma y tramitar las dispensas de ley, para efecto de que menores de edad contrajeran matrimonio, deviniendo en una problemática, por cuanto que se autorizaban matrimonios entre niñas y hombres adultos, para evitar una situación de índole penal, aunado a lo anterior, el acceso al sistema judicial, suponía para los ciudadanos, un tramitación un tanto más complicada, las razones que iban desde el desconocimiento, el no poder pagar abogados, transportes a los Tribunales que en aquéllos años eran lejanos para los habitantes, entre otros gastos que implican este tipo de acciones.

Sin embargo, en la actualidad, las transformaciones sociales y económicas de los ciudadanos, han generado una sociedad con más conocimientos en el orden jurídico, pues el sistema de justicia estatal ha sido objeto de propuestas y proyecciones a través de los años que van desde la

simplificación de los procedimientos, tanto de jurisdicción voluntaria como la contenciosa, la creación de organismos especializados de impartición de justicia, la introducción de métodos alternos, la oralidad en diversos juicios, la existencia de una defensoría pública, que auxilie, asesore, oriente y guie a las personas cuando tengan que acudir a que se les brinde justicia en los Tribunales.

En ese sentido, tal y como lo mencionan los promoventes, en nuestra tarea legislativa, encontramos la necesidad de adecuar los ordenamientos legales, a nuestra actualidad, para eliminar aquéllos que el tiempo ha tornado inoperantes y esta necesidad de evolución, se encuentra constadas de una forma particular en las normas del derecho civil, las cuales, muchas de ellas, no han sufrido modificaciones desde su promulgación en el año de 1935, en ese sentido resulta necesario llevar a cabo la actualización y armonización correspondiente, por lo que resulta acertado eliminar las atribuciones del Presidente Municipal y Gobernador del Estado, para efecto de otorgar dispensas, que hoy en día resultan ajenas a su desenvolvimiento, quedándose exclusivamente dicho trámite a la autoridad judicial a través de la vía de jurisdicción voluntaria, para efecto de eliminar prácticas que no garantizaban la protección de las menores, y en todo caso, sea un Juez quien valore la propuesta de dispensa, analizando cada uno de los elementos que se le presenten.

Tocante al artículo 237 del Código Civil del Estado, se estima ineludible su reforma para efecto de adecuarla al contenido del artículo 148, que

establece que la edad mínima para contraer matrimonio entre un hombre y una mujer es la de 16 años.

Consecuentemente, los integrantes de esta Comisión Dictaminadora, por las razones jurídicas y de hecho vertidas en el presente dictamen, y conforme lo establece el artículo 109 del Reglamento Interior para el Congreso del Estado, nos permitimos someter a la atenta consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

Decreto

Único.- Se reforman los artículos **148** y **237**; y por derogación el artículo **151**, todos del **Código Civil para el Estado de Nuevo León**, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 148.- Para contraer matrimonio, el hombre y la mujer necesitan haber cumplido dieciséis años. Los **jueces competentes podrán** conceder dispensas de edad, por causas justificadas.

Artículo 151.- Derogado.

Artículo 237.- La menor edad de dieciséis años en el hombre y la mujer, dejará de ser causa de nulidad.

I.- ...

II.-...

TRANSITORIO

UNICO: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Estado.

Monterrey Nuevo León

Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales

Dip. Presidente:

Héctor García García

Dip. Vicepresidenta:

Brenda Velázquez Valdez

Dip. Secretario:

Tomás Roberto Montoya Díaz

Dip. Vocal:

Mario Emilio Gutiérrez Caballero

Dip. Vocal:

César Garza Villarreal

Dip. Vocal:

Héctor Julián Morales Rivera.

Dip. Vocal:

Hernán Salinas Wolberg

Dip. Vocal:

Dip. Vocal:

Jovita Morín Flores

Fernando González Viejo

Dip. Vocal:

Dip. Vocal:

Jorge Santiago Alanís Almaguer

Juan Carlos Holguín Aguirre